

Santiago, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que la actora, [ACTORA], ha interpuesto la presente acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, en razón del rechazo de cuatro licencias médicas acordado por dicha entidad a través del Dictamen N°29056, de 16 de mayo de 2016, el que le fuera notificado el 01 de junio del mismo año, acto administrativo que, a su juicio, no cumple con el requisito de motivación, por cuanto carece de presupuestos fácticos que le sirvan de soporte, omisión que lo torna arbitrario. Termina solicitando que se deje sin efecto el señalado Dictamen N° 29056 y que se ordene pagar las licencias médicas de que se trata, con costas.

Segundo: Que al informar la recurrida sostuvo que el recurso es extemporáneo. Al respecto arguyó que, si bien la recurrente ha pedido que se deje sin efecto el Dictamen emanado de su parte, que desestimó el recurso de reposición deducido en contra de la decisión de ese órgano que confirmó, a su vez, las resoluciones de la Compin Subcomisión Cautín que mantuvieron la determinación de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. de rechazar cuatro licencias médicas extendidas a favor de la actora, es lo cierto que el acto verdaderamente reclamado consiste en la desestimación de las licencias presentadas por la recurrente, el que fuera adoptado por la señalada Isapre Colmena Golden Cross S.A. mucho tiempo antes de que comenzaran a correr los treinta días que antecedieron a la interposición de la acción de autos. En efecto, sostiene que Isapre Colmena Golden Cross S.A. emitió pronunciamiento rechazando las mentadas licencias entre los meses de marzo y junio del año 2015, mientras que la acción de cautela de que se trata fue interpuesta recién con fecha 30 de junio de 2016, una vez vencido el plazo establecido con tal objeto.

Tercero: Que conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el plazo para la interposición de la acción constitucional de protección debe ser contado necesariamente desde la fecha en que el afectado tomó conocimiento efectivo del acto que refiere como arbitrario o ilegal.

Cuarto: Que, en la especie, de la lectura del libelo aparece de manifiesto que la recurrente sostiene que tomó conocimiento del acto contra el que se dirige con fecha 1 de junio de 2016, cuando le fue entregado personalmente, en dependencias de la Superintendencia recurrida, copia del Dictamen N° 29056, de 16 de mayo de ese mismo año, circunstancia de hecho que no ha sido contradicha por esta última, en tanto que de la revisión de los antecedentes aparece, a su vez, que el recurso de protección materia de estos autos fue interpuesto con fecha 30 de junio de 2016.

Quinto: Que en estas condiciones resulta evidente que la acción de cautela constitucional de que se trata fue intentada dentro del período de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección, motivo por el que dicha acción no debió ser rechazada en razón de su falta de oportunidad, correspondiendo a esta Corte corregir tal decisión. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y, en su lugar, se declara que el recurso de protección deducido por la abogada [ABOGADA] en representación de [ACTORA] en lo principal de la presentación de fecha treinta de junio del indicado año es admisible, por haber sido interpuesto en forma oportuna, debiendo los jueces que asistieron a la vista de la causa emitir pronunciamiento en relación al mérito

del asunto planteado.

Se previene que el Ministro señor Muñoz fue de parecer de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto por cuanto, en su concepto, la legislación no ha contemplado el reenvío en el procedimiento relativo al recurso de apelación en una acción constitucional de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Matus.

Rol N° 92.919-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Sr. Rafael Gómez B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Matus y Sr. Gómez por estar ausentes. Santiago, 14 de marzo de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.